

\_\_\_\_\_Salta, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Y VISTOS: Estos autos caratulados "S., H. A. vs. O., R. POR SUMARIO POR COBRO DE PESOS" - Expediente N° 363437/11 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 3º Nominación (**EXP - 363437/11 de Sala II**) y, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_C O N S I D E R A N D O: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La doctora Verónica Gómez Naar dijo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_I.- Que viene apelada la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2016 que rola a fojas 134/136, la cual dispuso hacer lugar a la demanda entablada por H. A. S. y condenar a O. R. a abonar la suma allí determinada en concepto de devolución de lo pagado por la compraventa de un automóvil e indemnización por privación de uso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Para fundar su decisión, el señor Juez de la anterior instancia consideró que corresponde la devolución de lo pagado conforme se acordó en la compraventa, la cual se vio frustrada ante el secuestro del rodado. Estimó acreditado el reclamo por privación de uso por ser el tipo de vehículo de utilidad para el transporte de mercaderías del comercio ubicado en el domicilio real del accionante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Interpuesto recurso de apelación por la demandada a fojas 137, fue concedido a fojas 141 y fundado en tiempo oportuno mediante el escrito de expresión de agravios presentado a fojas 149/154. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Se queja en primer lugar de la omisión de los hechos narrados y probados en su descargo, los cuales resultan relevantes para la resolución del caso, alterándose los principios de bilateralidad, congruencia y equidad ya que su parte entregó al actor (el 9 de junio de 2010) el formulario 08 firmado junto con el resto de la documentación del automóvil de propiedad de D. Automotores, y aduce que toma conocimiento de la falsedad de la documentación cuando el actor le informa sobre el secuestro del rodado. Expone que el recurrente obró con diligencia y buena fe, siendo víctima de

una estafa e intentó obtener el formulario en forma conjunta con el actor, para solucionar el problema. Señala que ubicó a un tercer adquirente, el señor R., quien tenía los papeles originales de venta del titular registral y acordó su obtención mediante el pago de \$2.500,00, dando el señor R. \$1.800,00 y el resto el actor, aceptando dicha propuesta mediante recibo que allí indica. Menciona que el actor ofreció una suma menor, por lo que el demandado tuvo que pagar la suma de \$3.000,00 para así obtener la documentación y ponerla a disposición del actor en plena tramitación del juicio según constancias señaladas. Manifiesta que los hechos inciden en el resultado del proceso pudiéndose haber evitado con la colaboración del actor y que la transferencia antes comentada se vio frustrada por culpa del actor lo que afecta el principio de buena fe que debe regir para ambas partes, no sólo para el vendedor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se agravia de la omisión del análisis jurídico de la cuestión planteada, esto es, la compraventa, que define y expone junto con el concepto de tradición y su obligación de transferir, obligación que coloca en cabeza del actor, cuando estuvo éste más de cuatro meses sin efectuar las diligencias correspondientes a la transferencia de dominio, lo que evidencia una conducta negligente. Sostiene que el decisorio adolece de un grave error jurídico que afecta su validez misma al acoger la demanda sin expedirse sobre la relación contractual, la cual no fue expresada como objeto de demanda, requisito *sine qua non* para que el reclamo resarcitorio sea procedente. Entiende que el cumplimiento del contrato aconteció en el curso del proceso, al obtener el formulario del titular registral y ponerlo a disposición del actor. Cita doctrina. Estima que el adquirente no puede ser considerado de buena fe al no haber cumplido con las diligencias de la averiguación ya que tenía conocimiento de que el demandado era tercero adquirente de buena fe, por no ser el titular registral. Expresa que su parte fue víctima de una estafa, lo cual quedó patentizado con el ofrecimiento de

prueba documental. Remarca que el actor tenía la posibilidad de recurrir al Registro correspondiente para conocer la situación jurídica del automotor a adquirir. Aduce que el meollo de la cuestión radica en el art. 1179 del Código Civil, norma que condiciona el derecho resarcitorio a que la parte hubiere aceptado la promesa de buena fe. Cita jurisprudencia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Contestado por la parte demandada el traslado de la expresión de agravios (fs. 159/159 vta.), a fojas 163 se llaman autos para dictar sentencia mediante providencia que se encuentra firme. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_II.- Que en forma preliminar, aun cuando no es objeto de agravio, debe dejarse aclarado, en razón de la atribución que asiste a los jueces sobre la aplicación del derecho (*iura curia novit*), que asiste razón al señor magistrado de la primera instancia en lo atinente al cuerpo normativo que debe regir la cuestión debatida en este proceso, a saber: el Código Civil de Vélez Sarsfield, por las razones que éste expone en su decisorio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_III.- Que de la lectura del escrito de expresión de agravios, puede deducirse que el recurrente centra su objeción en torno a la valoración de los acontecimientos aducidos por aquél. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Analizada la totalidad de la prueba rendida y las afirmaciones sobre los hechos de la causa, adelanto mi opinión en el sentido que los argumentos esgrimidos carecen de asidero y el recurso no puede prosperar. Ello, por cuanto no existen elementos que eximan al demandado de responsabilidad por el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La primera cuestión a analizar radica en el planteo de haber cumplido el contrato de compraventa del automóvil por medio de la entrega del formulario “08” en ocasión de la suscripción del boleto de compraventa de fecha 9 de junio de 2010 y mediante las diligencias posteriores tendientes a obtener el “08” original, luego de haber sido notificado del

secuestro del vehículo objeto de la relación negocial, y que el documento era adulterado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al respecto, la definición de compraventa plasmada en el Código Civil de Vélez, malgrado la objeción que pudiere recibir desde el plano doctrinario la consignación de definiciones en un código de normas, contribuye a establecer con meridiana claridad el concepto de este contrato: “habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero” (art. 1323 CCV). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La propia definición indica que, cualquiera sea la naturaleza de la cosa vendida, la obligación principal del vendedor estriba en transferir al comprador la propiedad de ésta. Sabido es que tal transferencia de dominio surgirá de otros aspectos - que pueden ser simultáneos o posteriores - pero no de la celebración misma de la compraventa, que es consensual y que, en definitiva, “no es otra cosa que el compromiso que uno de los contratantes asume de transferir la propiedad de la cosa recibiendo como contraprestación el compromiso del otro contratante de pagar un precio” (Díaz Solimine, Omar Luis, “Dominio de los automotores”, pág. 79, Ed. Astrea, Bs. As., 1994). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Precisamente, en el caso de los automotores, la transferencia del dominio no se cumple con la entrega de la cosa no obstante tratarse de un bien mueble, pues existe un régimen especial y específico que regula los derechos reales sobre esta clase de bienes. Es así que se requiere la inscripción registral a nombre del adquirente (v. Díaz Solimine, ob. cit. pág. 79). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Concretamente, el contrato que nos ocupa tiene como finalidad la transmisión de un bien ajeno, pues no se encuentra controvertido que el demandado al firmar el boleto de compraventa con el actor, H. A. S., no era el titular registral del automóvil (v. fs. 14). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En tal supuesto, cuando comprador y vendedor contratan sobre la cosa que pertenece a un tercero teniendo pleno conocimiento de tal circunstancia, el contrato debe interpretarse como un compromiso contraído por el vendedor de procurar al comprador la cosa objeto de convención (cf. Díaz Solimine, ob. cit. 76). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Téngase en cuenta que la transferencia de dominio se inicia mediante la presentación de la Solicitud Tipo 08, tal como establece el artículo 14 del régimen jurídico, que es el formulario en el que se instrumenta el acuerdo traslativo. Sólo es necesario el acuerdo registral formalizado en la Solicitud Tipo 08, puesto que el registro no inscribe títulos sino que, por el contrario, los expide (Viggiola, Lidia E. “Régimen jurídico del automotor”, p. 114, La Ley, Bs. As., 2007). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Siguiendo tales lineamientos, en el presente caso el cumplimiento del contrato entre las partes exigía – además de la *traditio* del vehículo – la entrega de la documentación indispensable y apta para formalizar la inscripción registral, pues ésta tiene carácter constitutivo en materia de automotores y ante la falta de cualquier documento o exigencia que la ley establezca para ello, no puede hacer surgir el derecho real de dominio sobre el bien vendido. De acuerdo al Decreto 6582/58 que se integra dentro de la estructura general de transmisión de bienes que regula el Código Civil, para la transmisión del derecho real de dominio de automotores debe cumplirse con tres requisitos específicos que son el título, el modo y la registración (cf. Lafaille, Héctor, Tratado de Derechos Reales”, tº VI p. 724 y ss., ed. La Ley, 2ª ed., Bs. As., 2009; CNCom., Sala A, “Orellano, J. L. c/ Royal & Sun Alliance Seg. Arg. s/ Ord.”, 09/03/2011, Lex Doctor, voz “compraventa automotor efectos”), aun cuando quepa aclarar que se ha debatido intensamente en la doctrina si la necesidad de la tradición ha quedado absorbida por la inscripción registral. Pero lo cierto es que en el *sub examine* ha quedado demostrado que no ha podido verificarse la

transmisión de dominio en el registro por una circunstancia imputable al vendedor, a saber, la entrega de un Formulario 08 que sería adulterado y no permitió la transmisión dominial a favor del adquirente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así, teniendo en cuenta que la parte demandada no era el dueño del automotor al momento de celebrarse el contrato y que la documentación no reunía los requisitos necesarios para la inscripción del bien a favor del adquirente, de las constancias de autos y relación fáctica expuesta por ambos litigantes surge entonces el incumplimiento del compromiso del vendedor de proveer los documentos exigidos por ley. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Obsérvese que la entrega de la documentación en el acto de la firma del boleto de compraventa ocurrió en fecha 9 de junio de 2010 (v. documentación reservada y fotocopia fs. 2 y 30), que la policía de tránsito secuestró el automotor el 13 de octubre de 2010 (fs. 14 y 87), que la documentación correspondiente a la unidad secuestrada se encuentra aún a disposición del Juzgado Federal de esta provincia en causa por adulteración de documento (fs. 85), acontecimientos éstos informados al vendedor R. mediante carta documento del 16 de junio 2011, en la cual se lo intima a la restitución del monto de \$14.000,00 en concepto de devolución del precio pagado por el vehículo en cuestión (v. documentación reservada, fotocopia fs. 3 y 34), pero luego de rechazar sus términos (ver CD del 28/06/2011), es recién el 3 de octubre de 2013 (fs. 101) - con el presente proceso ya iniciado - el demandado hace entrega de los formularios 08. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ende, se extrae de ello la falta de cumplimiento tempestivo de la obligación de dar en cabeza del demandado al momento de iniciarse la acción de resolución judicial, habida cuenta que la entrega de la documentación en regla del vehículo - transcurridos más de dos años de ser interpelado y luego de requerirse la resolución contractual - resultaba extemporánea. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, es sabido que los efectos normales de las obligaciones consisten en los medios legales puestos a disposición del acreedor para que éste obtenga la satisfacción de su derecho mediante el cumplimiento específico de la prestación debida. La efectiva concreción de la prestación esperada constituye la primera prerrogativa del acreedor, pero se trata de un principio que no es absoluto, pues no siempre será practicable el cumplimiento en especie como sucede cuando, como en este caso, ha transcurrido en exceso el plazo de cumplimiento de la obligación que, además, luego de planteada judicialmente la resolución, el comprador ha perdido interés en obtener un automóvil usado que además se encuentra secuestrado, lo que habilita a disponer la resolución de la obligación y su transformación en la de pagar daños y perjuicios. Al respecto, no cabe duda de que cumplimiento tempestivo es condición de mantenimiento del interés del acreedor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Nuestra doctrina civilista mayoritariamente sostiene que el fundamento jurídico del principio sentado en las disposiciones de los artículos 1204 y 1201 del CCV radica en la interdependencia de las obligaciones recíprocas emergentes de todo contrato bilateral y en la buena fe contractual. Cabe acotar que ello permanece vigente con la nueva regulación establecida en los artículos 9º, 1061, 1083, 1087 y cctes. del Código Civil y Comercial. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Los contratos sinalagmáticos constituyen el dominio propio de la resolución facultativa por incumplimiento, en virtud de la interdependencia de las obligaciones que explica que si una de las partes falta a sus compromisos, las obligaciones del otro pierden razón de ser e interés. La *ratio juris* de la regulación de este instituto procede de la característica que ofrecen las obligaciones recíprocas que surgen de todo contrato bilateral o sinalagmático, esto es, aquel contrato en que “las partes se obligan

recíprocamente la una hacia la otra” (art. 1138 *in fine* del Código Civil de Vélez). El artículo 966 del nuevo código lo define de la misma manera. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Señala Spota que “siendo recíprocas las obligaciones contraídas, la ejecución debe ser, también, simultánea, salvo que, de la naturaleza del contrato o de las circunstancias de lo convenido expresamente, resultare que una de ellas debe cumplir su prestación en primer término”. Es decir que esta categoría de contratos exige también, salvo excepciones puntuales, el cumplimiento simultáneo de las prestaciones recíprocas (*trait pour trait*). Cuando se trata de aquellos contratos en que la cláusula es implícita, la resolución ante un incumplimiento esencial, relevante o significativo; y se ha ponderado que el incumplimiento no es esencial o significativo si no recae sobre una obligación principal del contrato, es decir una prestación cuya obtención haya sido la causa en la celebración del contrato por parte del acreedor; y que si no es total, el incumplimiento parcial o defectuoso puede habilitar la resolución si es esencial como en el presente caso. (v. Spota, Alberto G., *La exceptio non adimpleti contractus*, publ. en Rev. Jurídica Arg. La Ley, “Obligaciones y Contratos. Doctrinas Esenciales”, t. IV, pág. 763 y sgtes., Bs.As., La Ley, 2009). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo, el hecho de contar el demandado con un recibo por el monto de \$1.000,00 “en concepto de cero ocho” (fs. 32), no eximía al demandado de hacer entrega de la documentación en legal forma y resulta procedente que ante la privación del automóvil y la ausencia del “08” correspondiente, el actor peticione la restitución del precio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ha dejado sentado la jurisprudencia que la obligación de entregar la cosa vendida libre de gravámenes, en situación de regularidad jurídica y plenamente disponible a la otra parte que pagó por ella un precio, posee carácter esencial en un contrato de compraventa de vehículo. Quien vende a otro un bien registrable que no sabía si estaba en condiciones de ser transferido registralmente, por no haberle hecho la verificación policial

antes de la entrega, no puede alegar luego la culpa de su contraria; ello, dado que debió haberse cerciorado de las condiciones registrales de lo que vendía antes de la entrega. No habiéndolo hecho, cae la presunción de buena fe, ya que quien vende un bien registrable sin constatar las condiciones de su dominio y regularidad jurídica no obra de buena fe, tal como lo ha entendido la jurisprudencia (cfr. CApelTrelew, Sala A, 12/04/2016, LLOnline, AR/JUR/18821/2016). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo, se ha puesto de resalto que: “el comprador o adquirente de un automotor, que no lo ha inscripto, aunque tenga la posesión (corpus) y el “animus domini”, es decir la intención de comportarse con el automotor como si fuera el dueño, no será titular de dominio ni propietario, sino solamente poseedor. En este caso, (...) su posesión tendrá el carácter de ilegítima de mala fe, aun cuando en su fuero íntimo se considere de buena fe.” (Viggiola, ob. cit., pág. 161). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por lo expuesto, resulta evidente el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, puesto que el formulario indispensable para registrar un automotor no era apto para lograr la transferencia e inscripción registral. Asimismo, la entrega de un bien mueble ajeno cuya registración es constitutiva del dominio, exige al vendedor que tome los recaudos de comprobación mínimos, si lo que pretende es obligarse al compromiso de poner a disposición del comprador los documentos tendientes a su efectiva inscripción. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La resolución del contrato supone su extinción en virtud de un hecho posterior a su celebración, hecho que a veces es imputable a una de las partes o extraño a la voluntad de ambas. Ante la resolución contractual, las obligaciones se extinguen con carácter retroactivo, es decir que sus efectos se producen *ex tunc*, volviendo las cosas al estado en que se hallaban antes de la celebración del contrato (...) Allí por otra parte, se hace aplicación de la doctrina legal que establece que corresponde aplicar por

analogía los principios del artículo 1052 del Código Civil referidos a la nulidad de los actos jurídicos, a los efectos de la resolución del contrato... El efecto inmediato de la resolución contractual es que las partes se restituyan mutuamente aquello que hubieran recibido con motivo del negocio jurídico extinguido (cfr. STSanLuis, 07/08/2014, Rivera, Alfredo José c. Saíz, Rafael Angel s/ daños y perjuicios – recurso de casación, LLOnline, AR/JUR52752/2014).

---

\_\_\_\_ Comprobado el incumplimiento imputable al vendedor R. puesto que no realizó las diligencias debidas en tiempo adecuado para que el bien sea aprovechado por su adquirente como titular, procede la resolución contractual y consiguiente devolución de lo percibido por el accionado, conforme la conclusión arribada en la sentencia recurrida, que debe ser confirmada.

---

\_\_\_\_ En razón de lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia recurrida, con costas en esta instancia a cargo del apelante vencido por aplicación del principio general objetivo plasmado en el artículo 67 del Código de rito.

---

\_\_\_\_ **La doctora Hebe Alicia Samsón dijo:**

---

\_\_\_\_ Por compartir sus fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

---

\_\_\_\_ Por ello,

---

\_\_\_\_ **LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,**

---

\_\_\_\_ **I.- NO HACE LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fojas 137 y, en su mérito, **CONFIRMA** la sentencia de fojas 134/136 en lo que fue materia de agravios.

---

\_\_\_\_ **II.- IMPONE** las costas al apelante.

---

\_\_\_\_ **III.- ORDENA** que se registre, notifique y baje.-

---